RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 1839/2022 JT

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO.

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que modifica la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores:	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, el otorgamiento de su pensión por jubilación; sin embargo, su escrito no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, **********1, promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Tercero de este Tribunal, en contra de la Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior, acordándose su admisión el mismo día.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diez de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del Instituto, con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós.*

***SEGUNDO.** Es infundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia"*

Antecedentes en segunda instancia:

4. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que

VERSIÓN PÚBLICA

fue admitido el doce de septiembre siguiente.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

9. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **TERCERO. Firmeza del resolutivo primero.-** Las partes no combaten la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de

VERSIÓN PÚBLICA

pensión por jubilación que la actora presentó el veintidós de agosto de dos mil veintidós, reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, por lo que debe declararse que ha quedado firme.

11. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

ESTUDIO DE FONDO

12. **CUARTIO. Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio:

14. La recurrente en su único agravio, sostiene que le causa agravio la sentencia dictada por el Juzgado, respecto la determinación relativa a que no tiene derecho a una pensión por jubilación, esencialmente, por lo siguiente:

a) Que le causa agravio la determinación contenida en la sentencia recurrida, en la que SE NEGÓ la petición de fondo consistente en el otorgamiento de la pensión solicitada en sede administrativa, al no resolver con la totalidad de elementos a su alcance, y al no haber aplicado la información actual.

b) Que en cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la parte actora en sede administrativa y que obran en los autos del presente juicio, se destaca la hoja de servicio, de cuyo contenido se advierte el reconocimiento de la antigüedad para efectos de la pensión y de la jubilación desde el veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, resultado de los servicios como maestra basificada mismos que a decir de lo asentado en el referido documento se encuentra totalmente regularizada para efectos de las pensiones y jubilaciones, documento que tiene valor probatorio pleno, es decir que ha trabajado por más de 33 años.

c) Que destaca de igual manera el acta de nacimiento, de cuyo contenido se advierte el cumplimiento del requisito de la edad para efectos de la pensión por jubilación, es decir, para obtener la pensión por jubilación que solicitó el veintidós de agosto de dos mil veintitrés (sic), se requiere cumplir con los requisitos que enseguida se precisan: 1) Tener 53 años de edad; 2) Tener 30 años de servicio, y; 3) Tener 30 años de tiempo de contribución al ISSSTECALI.

d) Que cumplió con todos los requisitos antes precisados, por lo que no existe razón jurídica por la que pueda negarse la pensión por jubilación.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

e) Que, en el año en el cual cumplió con los 30 años de servicio, es decir en el dos mil diecinueve, pedían el requisito de 53 años de edad, lo que a la fecha, cumplió y acredita con el acta de nacimiento presentada en autos, donde se observa que nació el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve, es decir, cuenta con los 53 años de edad solicitados.

f) Que sin la actuación arbitraria y omisa en forma dolosa de las autoridades demandadas, la Sala se encontraría en condiciones de resolver el fondo de la petición formulada en sede administrativa con motivo del silencio administrativo que dio origen a la negativa ficta materia del juicio; sin embargo, en el presente asunto no resulta procedente por más argumentos vertidos por el *a quo* para sostener su resolución, debido a que el ISSSTECALI no lo hizo valer en su contestación de demanda, originando con ello la imposibilidad jurídica de ampliar la demanda contra dicha omisión, al no haber sido ventilada dicha situación en la contestación de demanda la parte actora no pudo formular motivos de inconformidad en su contra.

g) Que lo anterior se evidencia con el simple hecho de que la responsable omitió dar contestación alguna donde se manifieste la falta del requisito por edad, a efecto de estar en condiciones de resolver con plenitud de jurisdicción, pero con pleno conocimiento de la situación jurídica de la parte actora, y no construyendo argumentos jurídicos partiendo de premisas incompletas al carecer de la información total; situación que genera agravio al habérsele declarado la nulidad de la negativa ficta por un lado y, por otro, negó la pretensión de fondo a la petición de pensión, todo ello cuando ya se cumplía con la edad requerida para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

h) Que con motivo de la técnica resolutiva aludida por el a quo en el cuerpo de la resolución recurrida, se advierte que al asumir jurisdicción el tribunal podrá resolver la petición de fondo, tal como lo hizo, sin embargo, resolvió aplicando parcialmente los datos de la parte actora pero de forma perjudicial, al no considerar la información actualizada de la misma, dado que de la lectura de la normatividad vigente en materia de pensiones, se advierte que el a quo al asumir plena jurisdicción del presente asunto, por un lado aplicó

VERSIÓN PÚBLICA

algunas de las disposiciones contenidas en la ley que regula a los trabajadores para perjudicar a la recurrente, pero pasó por alto las disposiciones normativas contenidas tanto en la ley del instituto asegurador como en el reglamento de la materia que beneficiarian a mi representada, de ahí que se genera un agravio en su perjuicio, al haber resuelto con la aplicación parcial de la normatividad aplicable, circunstancia que resulta evidente de la simple lectura de la resolución recurrida, ya que, previo al emitir la sentencia contaba con la edad de 54 años, lo que genera la falta de un análisis y estudio del presente asunto de manera actualizada y total, lo que deriva en perjuicios evidentes ocasionados con la falta de aplicación de la normatividad vigente y los datos actualizados por parte de la tercera sala.

i) Que la falta de aplicación de los datos actualizados y aplicables en la resolución del presente asunto le dejó en estado de indefensión, lo que ocasiona una falta grave al acceso a la jurisdicción completa y a la tutela judicial efectiva, dejando de lado los principios constitucionales obligatorios para todas las autoridades tales como el principio de mayor beneficio y el principio de progresividad por ser materia de seguridad social. es decir, la sala omitió tutelar y garantizar al momento de resolver los derechos que tiene la parte actora como asegurada y como peticionaria del reconocimiento a un derecho fundamental de índole social, no aplicando en su perjuicio los principios de la jurisdicción administrativa, sin salvaguardar los derechos que tiene en los artículos 64 y 70 de la ley, así como el previsto en el 14 del reglamento, resultando insuficiente sus argumentos al momento de asumir plena jurisdicción, y sin valerse además, de los diversos criterios jurisprudenciales obligatorios emitidos por la corte y los temáticos emitidos por los plenos de circuito, para conceder y reconocer el derecho a la pensión.

Estudio de los argumentos de agravio indicados en incisos a) al e).

Contextualización del agravio:

15. Como se reseñó, el acto impugnado en el juicio es la negativa ficta recaída al escrito

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

presentado por la parte actora el veintidós de agosto de dos mil veintidós, ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, mediante el cual solicitó su pensión por jubilación.

16. El Juzgado de conocimiento, determinó que resultaba aplicable en la especie, la Ley del ISSSTECALI, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, así como la Ley que Regula a los Trabajadores, por ser el demandante un trabajador de la educación, correspondiente a la generación actual[1].

17. Asimismo, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, porque la autoridad no aplicó lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, para resolver si la parte actora cumplía o no con los requisitos que ese precepto legal establece para tener derecho a la pensión por jubilación.

18. Una vez declarada la nulidad de la resolución negativa ficta, el Juzgado analizó con plenitud de jurisdicción si la actora tenía derecho a una pensión por jubilación; considerando que no contaba con tal derecho, pues si bien contaba con los requisitos consistentes en tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI, no contaba con la edad mínima para jubilarse prevista en el artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, consistente en 54 años.

19. Lo anterior, al estar acreditado en autos que la parte actora tenía 53 años a la fecha de presentación de la demanda.

---

[1] Conforme al artículo segundo transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, se entenderá por generación actual, a *"aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto."*.

VERSIÓN PÚBLICA

20. En el agravio en examen, la recurrente aduce en esencia, que si cumplió con la edad mínima para jubilarse, pues los requisitos para efectos de obtener la pensión por jubilación que solicitó el veintidós de agosto de dos mil veintidós, consistían en: 1) Tener 53 años de edad; 2) Tener 30 años de servicio, y; 3) Tener 30 años de tiempo de contribución al ISSSTECALI.

21. Lo anterior, porque en el año en el cual cumplió con los 30 años de servicio (2019), el requisito de la edad era de 53 años, por lo que si acreditó contar con la edad mínima para jubilarse, toda vez que demostró haber nacido el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que contaba con 53 años de edad.

Problemas jurídicos a resolver:

22. De lo hasta aquí reseñado, se advierte que en los argumentos de agravio se encuentran las posturas opuestas de la recurrente y el Juzgado sobre cual era la edad mínima que la parte actora debía satisfacer para tener derecho a la pensión por jubilación.

23. Para la recurrente, la edad mínima para jubilarse era la de 53 años, toda vez que en el año en que cumplió con los 30 años de servicio (2019), el requisito de la edad contemplado en la tabla de gradualidad del artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, era el de contar con un mínimo de 53 años.

24. En cambio, para el Juzgado, la edad mínima para jubilarse era la de 54 años, al ser la edad mínima requerida señalada en la tabla de gradualidad del citado transitorio, para el año 2022.

VERSIÓN PÚBLICA

25. Así, para este Pleno, el punto jurídico a resolver -conforme el agravio de la parte actora- puede ponerse en perspectiva mediante las siguientes interrogantes:

- ¿Conforme al artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, tratándose de trabajadores de la educación correspondientes a la generación actual, el requisito de la edad mínima requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, es la edad establecida en la tabla de gradualidad prevista en dicho artículo, correspondiente al año en que el trabajador cumpla con los requisitos de tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI?

- De ser afirmativa la anterior interrogante, a la fecha de presentación de la demanda: ¿La parte actora acreditó contar con la edad mínima requerida para jubilarse prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores?

Criterio:

26. Atendiendo a la causa de pedir[2], el agravio expuesto por la recurrente es **fundado**.

27. De conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, tratándose de trabajadores de la educación correspondientes a la generación actual, el requisito de la edad mínima requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, es la edad establecida en la tabla de gradualidad prevista en dicho artículo, correspondiente al año en que el trabajador cumpla con los requisitos consistentes en tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI.

28. Asimismo, la parte actora demostró contar con la edad mínima requerida para

[2] Es útil a este razonamiento, a tesis de jurisprudencia P./J. 69/2000 con registro digital 191383 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, correspondiente a agosto del año dos mil, de rubro: **"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR."**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

jubilarse prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, consistente en 53 años, por lo que acreditó en juicio contar con el derecho a una pensión por jubilación.

Justificación:

29. Los artículos 99, apartado B, fracción II, de la Constitución Local, 67, primer párrafo, y transitorio quinto, de la Ley del ISSSTECALI, y transitorios primero, segundo y tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 99.- *Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:*

(...)

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

(...)"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*"**ARTÍCULO 67.-** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30*

VERSIÓN PÚBLICA

años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

(...)"

*"**QUINTO.-** La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilaran y pensionaran de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."*

LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

*"**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social, de aquellos trabajadores de la educación, su personal docente de Educación Básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, que refieren la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de manera complementaria y acorde a los derechos y obligaciones que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California."*

*"**ARTÍCULO 3.-** El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y en la presente Ley."*

***"PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las precisiones indicadas en los siguientes transitorios. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de la presente Ley, se deberá realizar una vez publicada en el mismo instrumento, el Decreto que reforme el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social."*

*"**SEGUNDO.-** Se entenderá por:*

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

VERSIÓN PÚBLICA

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto."

TERCERO.- *Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:*

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2016)

AÑO DE JUBILACIÓN	*EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
2016	*51 años*
2017-2018	*52 años*
2019-2020	*53 años*
2021-2022	*54 años*
2023-2024	*55 años*
2025-2026	*56 años*
2027-2028	*57 años*
2029-2030	*58 años*
2031-2032	*59 años*
2033 en adelante	*60 años*

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 11 DE MARZO DE 2016)
El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

(...)"

30. De los preceptos legales transcritos, se colige que los requisitos para tener derecho a una jubilación, respecto aquellos trabajadores de la educación que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Local, que

VERSIÓN PÚBLICA

previo a la entrada en vigor[3] de la Ley que Regula a los Trabajadores se encontraban cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI, correspondientes a la generación actual, son los siguientes:

A) Contar con 30 años de servicio.
B) Contar con 30 años de contribución al ISSSTECALI.
C) Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad del artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores.

31. Ahora bien, en relación al requisito de la edad mínima requerida para jubilarse, cabe precisar que cuando originalmente se publicó la Ley que Regula a los Trabajadores en el Periódico Oficial del Estado de Baja California (diecisiete de febrero de dos mil quince), su artículo transitorio tercero estaba redactado de la siguiente forma:

*"**TERCERO.-** Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:*

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	*EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
2014 y 2015	*No Aplica*
2016-2017	*52 años*
2018-2019	*53 años*
2020-2021	*54 años*
2022-2023	*55 años*
2024-2025	*56 años*
2026-2027	*57 años*
2028-2029	*58 años*

[3] De conformidad con su artículo transitorio primero, la Ley que Regula a los Trabajadores entró en vigor el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

VERSIÓN PÚBLICA

2030-2031 *59 años*

2032 en adelante *60 años*

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento."

32. Conforme al precepto legal antes transcrito, los requisitos para tener derecho a la pensión por jubilación, quedaban satisfechos en el año que el trabajador cumplía con 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y contaba con la edad mínima que se señalaba en la tabla de gradualidad.

33. Así, a manera de ejemplo, si un trabajador en el año 2018 cumplía 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, pero cumplía la edad de 50 años, tendría derecho a pensionarse hasta el 2023, al ser el año en que quedaría satisfecho el requisito de contar con la edad mínima requerida para jubilarse indicado en la tabla de gradualidad (55 años).

34. Posteriormente, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de marzo de dos mil dieciséis, se adicionó un párrafo al artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, para establecer lo siguiente: "***El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos."***.

VERSIÓN PÚBLICA

35. Del dictamen número 77 emitido por el XXI Congreso del Estado de Baja California[4], por el cual se aprobó la referida reforma, se advierte que en la exposición de motivos relativa se señaló lo siguiente (énfasis añadido):

"Ahora bien, dentro del régimen transitorio de la ley especial de referencia se previó en su artículo tercero transitorio un esquema gradual para acceder a la jubilación en tratándose de generaciones actuales, entendiéndose como tales acorde a la fracción II del artículo segundo transitorio de dicha norma: aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de tal ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Esquema de gradualidad que para efectos explicativos se transcribe a continuación:

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual
Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	*EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
2014 y 2015	*No Aplica*
2016-2017	*52 años*
2018-2019	*53 años*
2020-2021	*54 años*
2022-2023	*55 años*
2024-2025	*56 años*
2026-2027	*57 años*
2028-2029	*58 años*
2030-2031	*59 años*
2032 en adelante	*60 años*

Monto: 100% del salario regulador.
Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.
Nuevas Generaciones
Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.
Monto: 100% del salario regulador.
Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento

La finalidad de dicho esquema fue establecer un mecanismo para que de manera gradual se pudiera acceder a la jubilación para los trabajadores catalogados bajo el rubro de generaciones actuales, con el ánimo de evitar una afectación desproporcionada a éstas, en aras de garantizar de manera ordenada y financiera el acceso al sistema de jubilación, que

[4] Consultable en el siguiente enlace: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/77_GOBER_11FEB2016.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

le permita a la Institución contar con los recursos necesarios para cumplir con dicha prestación.

En ese sentido, si bien dicha tabla de gradualidad fue diseñada en su, momento en los términos transcritos por así estimarse pertinente, se considera necesario realizar un ajuste en su confección, a fin de facilitar en un menor tiempo los procesos de jubilación.

Para tal efecto, se plantea la reforma del artículo tercero transitorio en lo atinente a la tabla de gradualidad ahí prevista, ajustando la primera fila en ambas columnas de dicha tabla, para partir como fecha inicial del año de jubilación del periodo de 2015-2016 con una edad mínima requerida de 51 años, modificándose en consecuencia el resto de los años de jubilación con su correspondiente edad mínima requerida, es decir 2017 2018 con edad mínima requerida de 52 años por lo que hace a la segunda fila; 2019-2020 con una edad mínima requerida de 53 años por lo que hace a la tercera fila, y así sucesivamente hasta llegar al año de jubilación 2033 en adelante con una edad mínima requerida de 60 años.

Así mismo, se propone precisar en el mencionado artículo transitorio, que el trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida de jubilación quedara fijada para tales efectos.

Lo anterior implica que en la aplicación de la tabla de gradualidad se deberá considerar que para efectos de acceder a la jubilación se habrá de satisfacer los dos supuestos que se señalan bajo los rubros de ÁÑOS DE JUBILACION" y "EDAD MINIMA REQUERIDA" sin que necesariamente ambos deban cumplirse en forma simultánea, de tal manera que, si los 30 años se servicio se obtienen dentro de uno de los periodos que señala dicha tabla, se entenderá que ya se cumplió con dicho requisito y solo tendrá que esperar el trabajador, en su caso, a cumplir con la edad mínima requerida que señala, en el periodo en los que llego a los 30 años de servicio e igual número de cotización al Instituto.

Ello con la finalidad de evitar que los trabajadores de la educación tengan que continuar trabajando en demasía derivado en su caso de una cuestión Táctica-aritmética producto de la tabla de gradualidad.

Como se observa, ***el propósito de la reforma estriba simplemente en flexibilizar la tabla de gradualidad prevista en el artículo tercero transitorio, a fin de que puedan existir elementos más objetivos para los trabajadores corresponeint5es*** (sic) ***al rubro de generaciones actuales, que les permitan gozar con mayor prontitud, tal y como se ha expuesto, del derecho a la jubilación****, en los términos de la ley."*

36. De lo reproducido, se aprecia que la intención del legislador al adicionar al artículo transitorio tercero de la Ley que

VERSIÓN PÚBLICA

Regula a los Trabajadores la porción normativa antes transcrita, fue que a aquellos trabajadores que en un determinado año cumplieran con los requisitos para jubilarse consistentes en 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, pero no cumplieran con el diverso requisito consistente en la edad mínima requerida para pensionarse, para efectos de satisfacer este último requisito, se les aplique la edad mínima requerida señalada en la tabla de gradualidad, correspondiente al año en que el trabajador alcanzó los 30 años de servicio e igual número de cotización al Instituto.

37. Lo anterior, con la finalidad de que los trabajadores de la educación no tengan que continuar trabajando en exceso derivado de una cuestión táctica-aritmética producto de la tabla de gradualidad contenida en el referido transitorio y puedan gozar del derecho a la jubilación con mayor prontitud.

38. Así, atendiendo a una interpretación teleológica del artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, se obtiene que, tratándose de trabajadores de la educación correspondientes a la generación actual, el requisito de la edad mínima requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, es la edad establecida en la tabla de gradualidad prevista en dicho artículo, correspondiente al año en que el trabajador cumpla con los requisitos consistentes en tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI.

39. Así, a manera de ejemplo, si un trabajador de la educación correspondiente a la generación actual, cumplió 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto en el año 2018, pero no cumplió

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en ese año con el requisito de la edad mínima requerida para pensionarse previsto en la tabla de gradualidad del artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, consistente en 52 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto legal, los requisitos que dicho trabajador debe satisfacer para tener derecho a una pensión por jubilación serán los siguientes: A) Contar con 30 años de servicio; B) Contar con 30 años de contribución al ISSSTECALI, y; C) Contar al menos con 52 años de edad.

Precedente:

De los artículos 67, primer párrafo, y transitorio quinto, de la Ley del ISSSTECALI, y transitorios primero, segundo y tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, se colige que los requisitos para tener derecho a una jubilación, respecto aquellos trabajadores de la educación correspondientes a la generación actual, son los siguientes: A) Contar con 30 años de servicio; B) Contar con 30 años de contribución al ISSSTECALI, y; C) Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad del artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores. En relación al requisito de la edad mínima requerida para pensionarse, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de marzo de dos mil dieciséis, se adicionó un párrafo al artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, para establecer lo siguiente: "*El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.*". De la exposición de motivos de la referida reforma, se advierte que la intención del legislador al adicionar dicha porción normativa, fue que a aquellos trabajadores que en un determinado año cumplieran con los requisitos para jubilarse consistentes en 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, pero no cumplieran con el diverso requisito consistente en la edad mínima requerida para pensionarse, para efectos de satisfacer este último requisito, se les aplique la edad mínima requerida señalada en la tabla de gradualidad correspondiente al año en que el trabajador alcanzó los 30 años de servicio e igual número de cotización al Instituto. Lo anterior, con la finalidad de que los trabajadores de la educación no tengan que continuar trabajando en exceso derivado de una cuestión táctica-aritmética producto de la tabla de gradualidad contenida en el referido transitorio y puedan

VERSIÓN PÚBLICA

gozar del derecho a la jubilación con mayor prontitud. Por tanto, atendiendo a una interpretación teleológica del artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, se obtiene que, tratándose de trabajadores de la educación correspondientes a la generación actual, el requisito de la edad mínima requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, es la edad establecida en la tabla de gradualidad prevista en dicho artículo, correspondiente al año en que el trabajador cumpla con los requisitos consistentes en tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI. Así, a manera de ejemplo y para una mejor comprensión del criterio establecido, si un trabajador de la educación correspondiente a la generación actual, cumplió 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto en el año 2018, pero no cumplió en ese año con el requisito de la edad mínima requerida para pensionarse previsto en la tabla de gradualidad del artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, consistente en 52 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto legal, los requisitos que dicho trabajador debe satisfacer para tener derecho a una pensión por jubilación serán los siguientes: A) Contar con 30 años de servicio; B) Contar con 30 años de contribución al ISSSTECALI, y; C) Contar al menos con 52 años de edad.

40. En el caso concreto, en la sentencia recurrida, una vez que el Juzgado declaró la nulidad de la resolución negativa ficta, analizó con plenitud de jurisdicción si la actora tenía derecho a una pensión por jubilación, considerando que no contaba con tal derecho.

41. Lo anterior, pues si bien estaba acreditado que a la fecha de presentación de la demanda (dieciséis de diciembre de dos mil veintidós), contaba con más de treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSSTECALI, consideró que no contaba con la edad mínima para jubilarse de conformidad con la tabla de gradualidad prevista en el artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, consistente en 54 años, toda vez que a la presentación de la demanda, contaba con la edad de 53 años.

42. Ahora bien, como se adelantó, atendiendo a la causa de pedir, es fundado el argumento de la recurrente en el sentido

VERSIÓN PÚBLICA

de que cumplió con todos los requisitos para tener derecho a la pensión, puesto que el requisito de la edad mínima para jubilarse era tener 53 de años de edad, al haber quedado fijada dicha edad al haber cumplido en el año dos mil diecinueve con el requisito de treinta años de servicio.

43. En efecto, de la copia certificada de la hoja de servicio expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado el once de julio de dos mil veintidós (visible a foja 56 de autos), de eficacia demostrativa plena de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por demostrado que la actora laboró en diversos cargos de manera ininterrumpida para la Dirección de Educación Pública del Estado del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve al once de julio de dos mil veintidós, por lo que en el año dos mil diecinueve cumplió con el requisito consistente en tener 30 años de servicio.

44. Por otra parte, en autos obra informe de autoridad rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI (visible a fojas 62 de autos), en el que informó que la parte actora empezó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

45. Asimismo, obra informe de autoridad rendido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI el veintiséis de abril de dos mil veintitrés (visible a foja 63 de autos), en el que informó que, a la fecha, la parte actora había cotizado al fondo del ISSSTECALI 33 años, 5 meses y 6 días.

VERSIÓN PÚBLICA

46. Informes de autoridad que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 404 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, al tratarse de hechos que las citadas autoridades conocen por razón de su función y al no estar contradichas con otras probanzas, con las cuales se demuestra que la parte actora cumplió con el requisito consistente en 30 años de contribución al Instituto, en el año dos mil diecinueve.

47. Esto, porque si la actora empezó a cotizar al Instituto el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; mientras que al veintiséis de abril de dos mil veintitrés había cotizado 33 años, 5 meses y 6 días, de un cálculo aritmético[5] se deduce que el actor en el año dos mil diecinueve alcanzó los 30 años de cotización al ISSSTECALI.

48. Por tanto, si la parte actora cumplió en el año dos mil diecinueve con los requisitos para pensionarse, relativos a tener treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores[6], la edad mínima requerida para el goce de la pensión por jubilación

---

[5] Si descontamos del 26 de abril de 2023 el tiempo cotizado mayor a 30 años por el actor (esto es: 3 años, 5 meses y 6 días), se obtiene que al 20 de noviembre de 2019 el actor cotizó 30 años al Instituto.

[6] *"**TERCERO.-** Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:*

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	*EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
(…)	*(…)*
2019-2020	*53 años*
(…)	*(…)*

***El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.**"*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

era la prevista en la tabla de gradualidad para tal anualidad, consistente en 53 años, misma que quedo fija para efectos de satisfacer tal requisito.

49. Así, le asiste la razón a la recurrente. Contrario a lo expuesto por el Juzgado, la edad mínima requerida para que la parte actora tuviera derecho a la pensión por jubilación era la correspondiente a 53 años y no la de 54 años.

50. En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que la fecha de nacimiento de la parte actora es el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que el demandante cumplió los 53 años de edad el veintitrés de enero de dos mil veintidós.

51. En efecto, de la copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la parte actora, tiene el alcance demostrativo para acreditar que nació el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve, ya que así consta en dicha clave.

52. Lo anterior, porque aun cuando la documental en análisis fue exhibida en copia fotostática, la edad de la demandante constituye un hecho notorio[7], tomando en cuenta que la Clave Única de Registro de Población se encuentra en la página electrónica oficial del Registro Nacional de Población e Identificación

[7] Son útiles a este razonamiento, las tesis de rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."** [Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470.] y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."** [Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.].

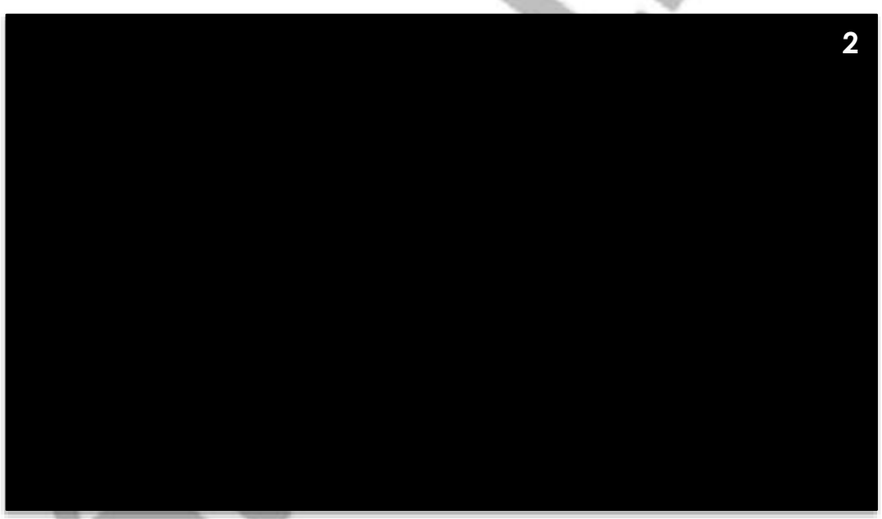
VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Personal perteneciente de la Secretaría de Gobernación.

53. En ese sentido, al ingresar en la página de internet https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/ los datos de la parte actora contenidos en la Clave Única de Registro de Población que exhibió en el juicio, se observan los mismos datos que en la copia fotostática obrante en autos, entre los que se encuentra, que su fecha de nacimiento es el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

54. Para mayor claridad se trae a la vista la información antes relatada:



55. Conforme lo hasta aquí expuesto, si la presentación de la demanda de nulidad fue hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, es claro que los requisitos para obtener la pensión que el demandante solicitó al ISSSTECALI, previstos en el artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, se encontraban satisfechos a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad, por lo que la parte actora tiene derecho a la pensión por jubilación.

VERSIÓN PÚBLICA

56. Así, en virtud del análisis realizado, al ser fundados los argumentos de agravio planteados por la recurrente, lo procedente es modificar la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, a efecto de que, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal[8], se condene a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que solicitó el veintidós de agosto de dos mil veintidós ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del propio instituto.

57. Asimismo, se precisa que se estima innecesario el análisis del resto de los argumentos de agravio que planteó la recurrente, debido a que su estudio no haría variar el sentido de esta resolución, ni obtendría un beneficio mayor en caso de que este Pleno los encontrara fundados.

58. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el agravio planteado por la recurrente.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión, para quedar como sigue:

---

[8] *"**ARTÍCULO 109.** La sentencia definitiva podrá:*

(…)

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

(...)"

VERSIÓN PÚBLICA

"PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del Instituto, con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, se condena a la Junta Directiva del Instituto a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que solicitó el veintidós de agosto de dos mil veintidós ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del propio instituto."

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Imagen de la curp, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 24.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1839/2022 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiséis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.